

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución número **RE-00581-2023** del 15 de febrero del año 2023, La corporación **AUTORIZÓ APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **RENDON OCHOA & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 890.936.976- 1, a través de su Socio Gestor principal el señor **GUILLERMO DE JESUS OCHOA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-28307, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne-Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m ³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Hypericaceae	<i>Vismia baccifera</i>	Carate	1	0,1	0,000003	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	30	16,4	0,0002	Tala
TOTAL			31	16,5	0,000203	

2- Que mediante Comunicación Interna número **CI-00676-2023** del 08 de mayo del año en curso, la Subdirección de Servicio al Cliente remite informe técnico con radicado **IT-02497-2023** del 03 de marzo del año 2023, relacionado con el expediente **SCQ-131-0392-2023** ya que: "El aprovechamiento forestal de la especie exótica comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. No 020-0028307, fue autorizado por la Corporación mediante la Resolución No. **RE-00581-2023** del 15 de febrero de 2023. Sin embargo, dicha autorización no contempla el aprovechamiento de individuos de la especie Ciprés (*Cupressus sp.*)".

3- En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 06 de junio del año 2023, generándose el Informe Técnico número **IT-03455-2023** fechado el 15 de junio del año en curso, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de control y seguimiento el día 6 de junio del año en curso, donde se procede a evaluar y verificar el estado de las actividades de aprovechamiento forestal, ya que mediante el radicado CI-00676-2023 la Subdirección de Servicio al Cliente remite informe técnico IT-02497-

2023 donde se informa que se han talado más árboles de los autorizados. Durante la visita se identificó lo siguiente:

1. Se realiza el aprovechamiento forestal autorizado al 100%, es decir, se talaron los (30) individuos arbóreos de Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y (1) Carate (*Vismia baccifera*). Sin embargo, además de estos 31 árboles, se talaron 12 árboles más que no estaban autorizados, correspondientes a la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), los cuales se ubicaban en pequeño talud junto al proyecto y vía veredal.
2. Hasta la fecha no se han iniciado actividad de compensación relacionadas con los requerimientos de la resolución que autoriza. Aún se encuentran dentro de los tiempos vigentes para desarrollar esta actividad, ya sea por medio de la siembra de especies nativas o por el pago por servicios ambientales (PSA).
3. Se informa por parte del señor Carlos Ospina que la compensación se realizara por medio de actividades de siembra, es decir, se deberán sembrar 94 árboles de especies nativas con una altura superior a 50 cm y se deberá garantizar su sobrevivencia como mínimo 3 años. Además, por la tala de los 12 ciprés, se pretende realizar una siembra adicional de 106 árboles, para un total de 200 árboles; los cuáles serán establecidos en el margen de la quebrada que linda con el proyecto.
4. Los residuos producto del aprovechamiento serán dispuestos con un gestor especial que recibe residuos orgánicos y serán desechados junto con las raíces de estos árboles. En este momento aún se encuentran algunos residuos en el lote.

Registro fotográfico:



Zona de intervención

Residuos vegetales

Tocones cipreses talados

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de obligaciones de la resolución:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución: RE-00581-2023 del 15 de febrero de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a la sociedad	Marzo 2023			X	Se realiza la intervención del 100% de los individuos arbóreos autorizados, sin embargo, se talan 12 árboles más que no estaban contemplados en el permiso.

RENDON OCHOA & CIA S.C.A, identificada con Nit. 890.936.976-1, a través de su Socio Gestor principal el señor GUILERMO DE JESUS OCHOA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-28307, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne-Antioquia.

Parágrafo 1°: INFORMAR que solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente Artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad RENDON OCHOA & CIA S.C.A, identificada con Nit. 890.936.976-1, a través de su Socio Gestor principal el señor GUILERMO DE JESUS OCHOA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, para que compense por el aprovechamiento de los árboles, para ello la parte cuenta con las siguientes alternativas:

1-Realizar a siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas y 1:4 para especies nativas, en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 y 4 árboles nativos, respectivamente, en este caso el interesado deberá plantar $(30 \times 3 = 90) + (1 \times 4 = 4) = 94$ árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

2-Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$ 2.021.564), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de la herramientas de pagos por servicios ambientales-PSA en la jurisdicción de

Septiembre 2023

X

Aun no se realiza la compensación, y cuentan con tiempo para llevarlo a cabo. Durante la visita se informa que acogen la opción 1, correspondiente a la siembra de 94 árboles nativos, y se piensan sembrar 106 árboles más para un total de 200 árboles, por la tala de los 12 árboles de más.

<p>Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 24 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol corresponde a \$ 21.506, por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 94 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.</p>				
<p>ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad RENDON OCHOA & CIA S.C.A, a través de su Socio Gestor principal el señor GUILHERMO DE JESUS OCHOA ARANGO, o quien haga sus veces al momento, para que cumplan con las siguientes obligaciones: 1 Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.</p>	<p>2023</p>	<p>X</p>		<p>Hasta la fecha no se han realizado completamente las labores de disposición final, pero se informa que los residuos vegetales serán dispuestos con un gestor adecuado, junto con las raíces de los árboles talados. Los residuos no se encuentran afectando alguna zona hídrica o de importancia ecológica.</p>

Otras observaciones: NA

26. CONCLUSIONES:

- Ser realiza el aprovechamiento forestal autorizado al 100%, es decir, se talaron los (30) individuos arbóreos de Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y (1) Carate (*Vismia baccifera*). Sin embargo, además de estos 31 árboles, se talaron 12 árboles más que no estaban autorizados, correspondientes a la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), los cuales se ubican en pequeño talud junto al proyecto y vía veredal.
- Hasta la fecha no se han iniciado actividad de compensación relacionadas con los requerimientos de la resolución que autoriza. Se informa que la compensación se realizara por medio de actividades de siembra, es decir, se deberán sembrar 94 árboles de especies nativas con una altura superior a los 50 cm y se deberá garantizar su sobrevivencia como mínimo 3 años. Además, por la tala de los 12 ciprés, se pretende realizar una siembra adicional de 106 árboles, para un total de 200 individuos arbóreos. Los cuáles serán establecidos en el margen de la quebrada que linda con el proyecto.
- En este momento aún se encuentran algunos residuos en el lote, pero no se encuentran afectando alguna fuente hídrica.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. **IT-03455-2023** fechado el 15 de junio del año en curso y **IT-02497-2023** del 03 de marzo del año 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **RENDON OCHOA & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 890.936.976- 1, a través de su Socio Gestor principal el señor **GUILLERMO DE JESUS OCHOA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución **RE-00581-2023** del 15 de febrero del año 2023
- Queja ambiental **SCQ-131-0392-2023**
- Informe técnico **IT-02497-2023** del 03 de marzo del año 2023
- Informe técnico **IT-03455-2023** fechado el 15 de junio del año 2023

Que es competente para conocer de este asunto el Director encargado de la Regional de Valles de San Nicolás, en virtud de la delegación establecida en la Resolución **RE-02234-2023** del 5 de junio de 2023 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la sociedad **RENDON OCHOA & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 890.936.976- 1, a través de su Socio Gestor principal el señor **GUILLERMO DE JESUS OCHOA ARANGO**, identificado con

cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, por la tala sin autorización de 12 individuos de la especie Ciprés (*Cupressus* sp.), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **RENDON OCHOA & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 890.936.976- 1, a través de su Socio Gestor principal el señor **GUILLERMO DE JESUS OCHOA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar la siguiente acción:

1. Restablecer el área afectada por el corte de los **doce (12) árboles** exóticos de la especie **Ciprés (*Cupressus* sp.)**, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-28307, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne-Antioquia, acogiendo lo dispuesto por el señor Carlos Ospina en la visita técnica realizada el día 06 de junio del año en curso, donde indica que la compensación se realizara por medio de actividades de siembra **de 106 árboles, por la tala sin autorización de los 12 ciprés**, los cuáles serán establecidos en el margen de la quebrada que linda con el proyecto.

Entre las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus* sp), Amarrabollo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompeventos.

Parágrafo 1º: Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

Parágrafo 2º: Los residuos vegetales producto de la intervención realizada deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de

recolección y compostaje adecuadas para el aserrín, orillos, ramas y follajes, que no vayan a ser utilizados

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio donde se impuso la medida preventiva a **los sesenta (60) días hábiles** siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

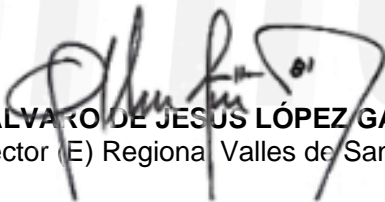
ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte que de requerir realizar alguna otra tala deberá solicitar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo la sociedad **RENDON OCHOA & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 890.936.976- 1, a través de su Socio Gestor principal el señor **GUILLERMO DE JESUS OCHOA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.342.541, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ GALVIS
Director (E) Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.41356

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Flora.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / María Alejandra Guarín. *María Alejandra G.*

Técnica: Laura Arce M.

Fecha: 21/06/2023